



HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



Compilado de Preguntas Frecuentes



Preguntas generales

¿Cuándo y de qué forma se debe realizar el trámite de alta de la actividad vulnerable?

R= De acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI), la obligación está en función de la realización de una actividad considerada como vulnerable por el artículo 17 de Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI), y el registrar alta se deberá realizar a través del Sistema del Portal en Internet (SPPLD) <https://sppld.sat.gob.mx/pld/index.html>, de conformidad a lo emitido en los anexos 1 y 2 de las Reglas de Carácter General.

Nota: Es necesario contar con el Registro Federal de Contribuyentes y la e.firma vigente.

Para efectos de la LFPIORPI, que se debe de entender por habitual o profesional.

R=Para considerarse como actividad vulnerable, de conformidad con el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, en sus fracciones de la I a la XVI, esta debe realizarse manera “habitual o profesional”, es decir, llevarse a cabo de forma reiterada y que sea la actividad por la cual viva.

¿Dónde realizo mi inscripción como actividad vulnerable?

R= El trámite se realiza en el Sistema del Portal en Internet (SPPLD) a través del vínculo <https://sppld.sat.gob.mx/pld/interiores/sppld.html> , con la e-firma vigente.

Si realizo alguna de las actividades vulnerables y me encuentro en los supuestos manifestados como entidades financieras, ¿De igual forma debo realizar mi inscripción?

R= En términos de lo establecido en los artículos 13 de la Ley y 11 de su Reglamento, para el cumplimiento del objeto de la referida Ley, las Entidades Financieras se registrarán por las disposiciones de las mismas, así como por las leyes que especialmente las regulan de acuerdo con sus actividades y operaciones específicas en función a lo manifestado en el artículo 15 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Al realizar una actividad considerada como vulnerable de acuerdo a la LFPIORPI y no tener operaciones que superen los umbrales, ¿tengo que darme de alta en el portal anti lavado?

R= Se deberá dar de alta, cuando se realice alguna de las actividades comprendidas en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Es importante mencionar que, algunas de las actividades vulnerables comprendidas en la Ley, son consideradas como tal, por el simple hecho de su realización y otras más, el monto de algún acto u operación, excede los umbrales establecidos en cada una de las fracciones del artículo 17 de la citada Ley.



¿En qué momento debo darme de baja del portal SPPLD?

R= Cuando la persona moral se fusione, liquide, escinda, o la persona física muera o cese su actividad, es decir, no realice actividad(es) descrita(s) como vulnerable(s) en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Lo anterior, de conformidad con el último párrafo del artículo 12 del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita:

"Artículo 12.- Quienes realicen las actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley,

....

Las personas que se hayan dado de alta, en términos de lo establecido en el presente artículo y que ya no realicen Actividades Vulnerables, deberán solicitar su baja del padrón a que se refiere el artículo 4, fracción I de este Reglamento conforme a lo dispuesto en las Reglas de Carácter General. Dicha solicitud surtirá sus efectos a partir de la fecha en que sea presentada, en caso contrario, las personas registradas deberán continuar presentando los Avisos correspondientes."

Los sujetos obligados que realizaron su alta en el portal anti lavado y solo presentan informes en ceros ¿Pueden darse de baja del portal, aunque continúen con la actividad vulnerable?

R= No, solo se dará de baja cuando ya no realice la actividad vulnerable. Los sujetos obligados que no tengan operaciones a reportar, no se eximen de realizar la actividad y con ello, deberán dar cumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley y la normativa secundaria.

¿Cuál es el objeto de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita?

R= La Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI), tiene como objetivo, proteger el sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, a través de una coordinación interinstitucional, que tenga como fines recabar elementos útiles para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con estos últimos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento, lo anterior, de conformidad con el artículo 2 de la LFPIORPI.

¿Cuál es el marco jurídico de actuación para las autoridades competentes?

R= La actuación de las autoridades competentes se regirá primordialmente por, la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI), su Reglamento y Reglas de Carácter General; asimismo, se aplicarán de forma supletoria el Código de Comercio, el Código Civil Federal, la Ley de Procedimiento Administrativo, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, como lo manifiesta el artículo 4 de la LFPIORPI.



De conformidad con la Ley, ¿a qué se refiere con visitas de verificación?

La visita de verificación que realiza la autoridad, es el proceso por el cual esta, revisa el cumplimiento de las obligaciones establecidas en materia de Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. El proceso se fundamenta con la normativa aplicable a la materia y con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

¿Cuáles son las recomendaciones para presentar de manera oportuna los avisos o informes y evitar las multas correspondientes?

R= Presentar los avisos correspondientes, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente como lo establece el artículo 23 de la LFPIORPI y cumplir con las obligaciones que marca el artículo 18 de la misma Ley como son: identificar a sus clientes o usuarios, solicitar al cliente o usuario la información sobre su actividad u ocupación, en caso de tener relación de negocios; recabar la información sobre el dueño beneficiario; la guarda y custodia de la información y documentación de la actividad vulnerable que realiza, presentar sus avisos en tiempo y forma, así como brindar las facilidades a la autoridad en caso de llevarse a cabo visitas de verificación para corroborar el cumplimiento a la normatividad en la materia.

En el Portal de Prevención de Lavado de Dinero se encuentra la información relacionada con Actividades Vulnerables como son las plantillas descargables para la presentación de Avisos, Instructivos de llenado, video tutoriales, así como, en la página del SAT en el apartado de Orientación se tienen desarrollados contenidos en materia de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, los cuales otorgan las herramientas para conocer la normatividad, trámites, requisitos, comunicados y medios de contacto que pueden ser de gran utilidad para la actividad vulnerable que realiza.

¿Se puede realizar la presentación de avisos de forma extemporánea?

R= Sí se pueden presentar de manera extemporánea los avisos, sin embargo, se hace énfasis en el debido cumplimiento de lo establecido en los artículos 23, 53 y 55 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, a efecto de evitar sanciones administrativas derivadas de su incumplimiento.

Aclaración de criterio de presentación de avisos por acumulación.

R=De conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 17 de la LFPIORPI establece que:

"Artículo 17. Para efectos de esta Ley se entenderán actividades vulnerables y, por tanto, objeto de identificación en términos del artículo siguiente, las que a continuación se enlistan:"

...

Los actos u operaciones que se realicen por montos inferiores a los señalados en las fracciones anteriores no darán lugar a obligación alguna. No obstante, si una persona realiza actos u operaciones por una suma acumulada en un periodo de seis meses que supere los montos establecidos en cada supuesto para la formulación de Avisos, podrá ser considerada como operación sujeta a la obligación de presentar los mismos para los efectos de esta Ley.



Es decir, si dentro de un periodo de seis meses se realizan operaciones con un mismo cliente o usuario y estas operaciones no alcanzaron o rebasaron el umbral para la presentación de avisos, pero si el umbral de identificación, estas se acumularán hasta alcanzar el umbral de aviso y deberá presentarse al mes siguiente.

¿Qué significa UMA?

R=Es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

¿Se entenderán como Beneficiarios Controladores a los socios o accionistas de una persona moral, cuando ésta sea quien realice por conducto de su representante legal o apoderado, el acto u operación de que se trate?

R= Los socios o accionistas de una persona moral sí podrán ser considerados Beneficiarios Controladores, siempre que éstos sean quienes ejerzan el control de aquella persona moral que, en su carácter de cliente o usuario, lleve a cabo actos u operaciones con quien realice actividades vulnerables, así como las personas por cuenta de quienes celebra alguno de ellos.

Se entenderá que una persona o grupo de personas controla a una persona moral cuando, a través de la titularidad de valores, por contrato o de cualquier otro acto, puede:

- I. Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes;
- II. Mantener la titularidad de los derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social, o
- III. Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la misma.

¿Las personas extranjeras que pudieran realizar actividades consideradas como vulnerables, tienen obligaciones?

R= Las personas físicas o morales que obtengan ingresos en territorio mexicano y estén constituidos o registrados bajo las normas fiscales nacionales, tendrán las obligaciones que emanan de la LFPIORPI, ya que, de acuerdo al artículo 1 de la mencionada ley, es de orden e interés público y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos.

¿A qué se refiere con identificar a los clientes o usuarios?

R=Quienes realicen actividades vulnerables integrarán un expediente único de identificación de cada uno de sus clientes o usuarios, de manera previa o durante la realización de un acto u operación, para lo cual solicitarán los datos y documentos establecidos en los anexos referidos en el artículo 12 de las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley, asentando los datos referentes e incluyendo copia de los documentos señalados, previo cotejo que se realice contra los documentos originales.



¿Cuáles son los criterios para clasificar a los clientes de acuerdo con el grado de riesgo en la actividad vulnerable de arrendamiento?

R= Las personas que realizan actividades vulnerables, deberán desarrollar un documento en el que establezcan sus propios lineamientos de identificación de clientes y usuarios, así como los criterios, medidas y procedimientos internos que deberá adoptar para identificar a un cliente o usuario de bajo riesgo.

¿Cuál es la sanción por no contar con el Manual a que se refiere el artículo 37 de las Reglas de Carácter General de la LFPIORPI y cuál sería su fundamento de dicha sanción?

R= La sanción y la multa se ubica en los artículos 53 fracción I y 54 fracción I de la LFPIORPI, y equivale a doscientos y hasta dos mil días de salario mínimo vigente.

Si quien realiza la actividad vulnerable comete diversas infracciones, cada una a diferentes disposiciones de la Ley, pero las subsana previamente al inicio de las facultades de verificación, en un mismo momento, ¿podría considerarse que cumplió de manera espontánea bajo los supuestos del artículo 55?

R= A efecto de atender lo solicitado, es pertinente referir lo que textualmente indica el artículo 55 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita:

“Artículo 55. La Secretaría se abstendrá de sancionar al infractor, por una sola vez, en caso de que se trate de la primera infracción en que incurra, siempre y cuando cumpla, de manera espontánea y previa al inicio de las facultades de verificación de la Secretaría, con la obligación respectiva y reconozca expresamente la falta en que incurrió.”

Énfasis añadido

La aplicación del artículo 55 de la LFPIORPI, procederá en los casos en que el sujeto obligado reconozca expresamente la falta en que incurrió y se cumpla con la obligación infringida de manera espontánea y previo a las facultades de verificación de la autoridad, por lo que, el sujeto obligado mediante escrito deberá reconocer haber infringido diversas obligaciones en materia de la LFPIORPI manifestando en específico el primer incumplimiento y anexando la documentación soporte correspondiente a este incumplimiento, para que la Autoridad pueda abstenerse de sancionar por una sola vez, como lo establece el mismo artículo.

No se omite manifestar que, para que esta Autoridad pueda abstenerse de sancionar por una sola vez, como lo establece el artículo 55 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, previamente se deben ejercer las facultades de verificación a fin de determinar que cumple con los requisitos para la aplicación del precepto legal citado, ya sea ordenando y practicando visitas de verificación, o mediante requerimiento de información, así como notificar el inicio de procedimiento sancionador cuando resulta procedente.

Si bien es cierto en materia de PLD no existe la espontaneidad, ¿Cuál es el criterio que está tomando el SAT con relación al artículo 55 de la LFPIORPI?

R= La aplicación del citado artículo 55 de la LFPIORPI, procederá en los casos en que, el sujeto obligado reconozca expresamente la falta en que incurrió y se cumpla con la obligación infringida de manera espontánea y previo a las facultades de verificación de la autoridad, por lo que, el sujeto obligado mediante escrito deberá reconocer haber infringido diversas obligaciones en materia de la LFPIORPI, manifestando en específico el primer incumplimiento y anexando la documentación soporte



correspondiente al primer incumplimiento, para que esta Autoridad pueda abstenerse de sancionar por una sola vez, como lo establece el mismo artículo.

Para la presentación de consultas formales ante la autoridad en materia de prevención de lavado de dinero, ¿se requiere de un formato específico o se realiza a través de un escrito libre?

R= Para obtener un acto de autoridad o una interpretación respecto a un caso determinado o determinable relacionado con la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y su normatividad secundaria, los interesados deberán realizar una consulta formal por escrito al titular de la Unidad de Inteligencia Financiera con los requisitos previstos por los artículos 15 y 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y presentarla en la oficina de partes de la SHCP ubicada en Avenida Constituyentes 1001, Colonia Belén de las Flores, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01110, Ciudad de México o por correo certificado.

Por lo anterior, deberán señalar, en términos de la fracción II del artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, un domicilio para oír y recibir notificaciones, así como designar a las personas autorizadas para los mismos efectos de conformidad con el último párrafo del artículo 19 de la misma Ley y, en su caso, adjuntar copia simple y el original o copia certificada del poder de su representante legal.

¿Cómo se llegó a tomar la decisión de limitar el poder adquisitivo al peso mexicano, derivado de las limitaciones para pagar en efectivo ciertos productos, tales como Automóviles o Casas?

R= De ninguna forma se limita el poder adquisitivo del peso mexicano, así como, de ninguna moneda fiat, extranjera o metales preciosos, lo que se busca es limitar el uso de cantidades altas de efectivo que pudieran ser producto de actos ilícitos, en el uso y aprovechamiento de la compra de bienes.

Preguntas a situaciones técnicas

Cuando intento presentar mi aviso respecto de las operaciones realizadas en el mes, me arroja el siguiente error: "Error 3, columna 183, Descripción del Error cvc-elt.1: Cannot find the declaration of element 'archivo.'" ¿a qué se refiere y cómo puedo darle solución?

R= El error que menciona, es porque posiblemente esté utilizando una plantilla que no sea la de la actividad vulnerable que dio de alta, se sugiere verificar sus plantillas y/o la actividad vulnerable. La última versión de las plantillas, se pueden descargar del Sistema del Portal en Internet (SPPLD).

Cuando intento presentar mi aviso respecto de las operaciones realizadas en el mes, me arroja el siguiente error: "Error 2.2 y 2.3 CLAVE DE SUJETO OBLIGADO NO RECONOCIDA." ¿a qué se refiere y cómo puedo darle solución?

R= Puede consultar y apoyarse en el INSTRUCTIVO DE LLENADO (PORTAL DE LAVADO DE PREVENCIÓN DE DINERO) de acuerdo a la actividad vulnerable que está reportando e identificar su campo y el código que emita el detalle del informe, es decir; Errores.

Lo anterior con la finalidad de que quienes realicen Actividades Vulnerables, cuenten con mayor tiempo para implementar las medidas necesarias para el envío correcto de sus Avisos e Informes.



Deberá verificar que las actividades vulnerables que realiza, se encuentran registradas correctamente en el Sistema del Portal en Internet (SPPLD), o bien, en caso de que el sistema le solicite alguna modificación previa, baja o actualización; estas deberán ser atendidas para se genere su informe.

Ahora bien, si la actividad está dada de baja, y hubo una modificación previa o una actualización se sugiere realizar los siguientes pasos:

- 1.- Ingresar al portal y realizar la modificación o rectificación de datos en la opción "Modificación de datos de alta".
- 2.- Presionar Continuar hasta llegar a vista previa
- 3.- Confirmar inscripción y firmar con e.firma y contraseña (esto quedará como una modificación a su alta).
- 4.- Obtener y conservar el acuse correspondiente.

Una vez realizado lo anterior, deberá presentar nuevamente su aviso con base al mes que le corresponda presentar, validar, guardar, enviar y conservar el acuse que le proporcione el sistema.

Es muy importante que no seleccione que es un aviso modificadorio, por lo que deberá presentarlos como si fuera la primera vez.

¿Qué se deberá considerar en el caso de que la plantilla no se encuentre actualizado Código Postal o Colonia?

R= Los códigos se obtienen del catálogo del Servicio Postal Mexicano (SEPOMEX) por lo que se debe utilizar el Código Postal o colonia más próxima al inmueble reportado y no se actualiza constantemente por lo que puede no coincidir.

¿Cómo realizo el cambio del responsable de cumplimiento en el Sistema del Portal de Internet?

R= Para realizar la modificación del responsable de cumplimiento, la persona moral debe ingresar al Sistema del Portal en Internet (SPPLD), con su e-firma, en el menú principal seleccionara "Modificar datos de alta", posteriormente le mostrara la información que fue registrada anteriormente, en datos de contacto, verifique que la información sea correcta y dé clic en continuar, después en la pantalla de actividades vulnerables realizadas, verifique que estén correctas y dé clic en continuar, posteriormente en la pantalla de Domicilio principal, en donde se desarrollan las actividades vulnerables, verificar si son correctos los datos y dé clic en continuar.

Posteriormente, en la pantalla de Datos del responsable del cumplimiento de las actividades vulnerables, capture los datos del nuevo responsable de cumplimiento, verifique que sean correctos y dé clic en continuar, en seguida envíe la modificación realizadas con su e-firma y el sistema le emitirá el acuse correspondiente, el cual deberá conservar ya que es el documento acredita que se realizaron las modificaciones.

Es muy importante que la persona moral coloque correctamente el RFC de la persona responsable, ya que de lo contrario no se generará la asignación.

Ahora bien, el nuevo responsable de cumplimiento, deberá tener su e-firma vigente y deberá ingresar a su propia cuenta en el portal, encontrará en la parte derecha un menú y podrá identificar el apartado de "Asignaciones", presionar el botón y en el apartado Listado de designaciones como responsable de cumplimiento pendientes, dar clic en aceptar.



De la integración de expedientes

En el caso de la Constancia de Dueño Beneficiario que se integra al expediente de identificación ¿basta que se firme por única ocasión o cada vez que el cliente realice una operación que supere el umbral de identificación?

R= Si bien es cierto que en el artículo 12 de las Reglas de Carácter General en materia de la LFPIORPI, señala que los expedientes de identificación que integren quienes realicen actividades vulnerables, podrán ser utilizados en todos los actos u operaciones que lleven a cabo con el mismo cliente o usuario; también es cierto que, la finalidad de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, es recabar elementos útiles para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, cuando no se tiene conocimiento del origen y destino de los recursos empleados en los actos u operaciones considerados como vulnerables, así como de identificar a quien(es) sea(n) en última instancia, quienes ejerzan los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio.

Por lo cual, respecto al caso que nos ocupa, a manera de orientación y con la finalidad de dar cumplimiento a la normatividad en la materia, se sugiere que la Constancia de Dueño Beneficiario tenga relación directa con el acto u operación de que se trate, toda vez que, en caso de que la autoridad le requiera la información y documentación necesarios para el ejercicio de sus facultades de investigación y persecución de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, pueda contar con todos los elementos para poder sancionar los hechos delictivos.

¿Cuál es la forma adecuada de integrar los expedientes para la identificación de clientes o usuarios?

R=De conformidad con el artículo 12 de Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, quienes realicen actividades vulnerables deberán integrar y conservar un expediente único de identificación de cada uno de sus clientes o usuarios.

El expediente se integrará de manera previa o durante la realización de un acto u operación o, en su caso, con anterioridad o al momento del establecimiento de una relación de negocios; mismo que deberá cumplir con los datos y documentos que se establecen en los anexos 3, 4, 5, 6, 7, 7-A y 8 de las reglas citadas en el párrafo anterior, respecto a la declaración del cliente o usuario por tratarse de una persona física o moral, nacional, extranjera, dependencias o entidades.

Los datos y documentos que deben integrarse en el expediente podrá consultarlos en la siguiente liga: <https://sppld.sat.gob.mx/pld/interiores/marco.html>, en el apartado Reglas de carácter general a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, anexos del Acuerdo 02/2013 por el que se emiten las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, del 23 de agosto de 2013 y sus correspondientes modificaciones.



Preguntas relacionadas a la fracción I del artículo 17 de la LFPIORPI.

Respecto a la actividad vulnerable establecida en la fracción I del artículo 17 de la Ley ¿Quién estaría obligado al cumplimiento de LFPIORPI, el permisionario, el operador o el representante legal?

R= Los lineamientos establecidos para la autorización y realización de juegos de azar y sorteos, se expresan en la Ley Federal de Juegos y Sorteos; la cual, en sus artículos 3, 4 y 5 manifiesta lo siguiente:

“Artículo 3o.- Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, la reglamentación, autorización, control y vigilancia de los juegos cuando en ellos medien apuestas de cualquier clase; así como de los sorteos, con excepción del de la Lotería Nacional,

que se regirá por su propia ley.

Artículo 4o.- No podrá establecerse ni funcionar ninguna casa, o lugar abierto o cerrado, en que se practiquen juegos con apuestas ni sorteos, de ninguna clase, sin permiso de la Secretaría de Gobernación. Esta fijará en cada caso los requisitos y condiciones que deberán cumplirse.

Artículo 5o.- En los permisos que conceda, independientemente de los impuestos que al efecto determinen las leyes fiscales correspondientes, la Secretaría de Gobernación señalará la participación que, de los productos obtenidos por el permisionario, deba corresponder al Gobierno Federal. Esta participación será destinada al mejoramiento de los establecimientos de Prevención Social y de Asistencia, dependientes de las Secretarías de Gobernación y de Salubridad y Asistencia, que se expresen en los permisos que se otorguen.”

De esta manera, la Secretaría de Gobernación queda facultada para la expedición de permisos sobre las actividades reconocidas como juegos y sorteos, y prohibiendo la realización de los mismos, sin su previa autorización.

En consecuencia, en el Reglamento de la Ley Federal de juegos y Sorteos, se establecen los requisitos que personas tanto físicas como morales, deberán de contar, para que su solicitud se apruebe y puedan realizar la actividad.

El Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos en su artículo 3 define los siguientes términos de suma importancia para poder delimitar la responsabilidad de los actores dentro de las operaciones:

“Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento, en lo sucesivo se entenderá por:

...

XIII. Operador: Sociedad mercantil con la cual el permisionario puede contratar o asociarse para explotar su permiso, en términos de lo dispuesto en este Reglamento;

XVI. Permisionario: Persona física o moral a quien la Secretaría otorga un permiso para llevar a cabo alguna actividad en materia de juegos con apuestas y sorteos permitida por la Ley y el presente Reglamento;

XVII. Permiso: Acto administrativo emitido por la Secretaría, que permite a una persona física o moral realizar sorteos o juegos con apuestas, durante un periodo determinado y limitado en sus alcances a los términos y condiciones que determine la Secretaría, conforme a lo dispuesto por la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables; ...”

Los elementos definidos con anterioridad, se vinculan con el procedimiento citado en el artículo 30 del mismo reglamento, en el que se especifica la explotación del permiso expedido por gobernación.

“Artículo 30.- El permisionario deberá solicitar autorización a la Secretaría para explotar su permiso en unión de un operador mediante algún tipo de asociación en participación, prestación de servicios o convenio de cualquier otra naturaleza, mediante solicitud a la cual deberá acompañar:

I. Copia firmada del proyecto del convenio o instrumento jurídico que se pretenda celebrar, en virtud del cual el operador actuará con ese carácter;

II. La información y documentación a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo 22 de este Reglamento, respecto del operador, y



III. Declaración del operador en el sentido de que se obliga con la Secretaría a cumplir con lo establecido en la Ley y el Reglamento, así como a:

a) No ceder los derechos del convenio o contrato a terceros, y

b) No cambiar su composición accionaria en el primero y subsecuentes niveles hasta el último tenedor o beneficiario, a menos de que informe a la Secretaría en los términos de la fracción VII del artículo 29 de este Reglamento.

La Secretaría no autorizará el convenio o instrumento a que se refiere el presente artículo, cuando por virtud del mismo el operador asuma el control corporativo o administrativo de la sociedad permisionaria o se constituya en beneficiario último de ésta.

La Secretaría inscribirá en la Base de Datos de Juegos y Sorteos a los operadores que hayan sido autorizados para actuar como tales, debiendo expedir las constancias respectivas a los operadores que lo soliciten.

La declaración a que se refiere la fracción III de este artículo deberá transcribirse en el convenio que celebren la permisionaria y el operador."

En función de la fracción III y el último párrafo previamente citado, se establece la responsabilidad para el operador, respecto de las obligaciones vertidas en la Ley Federal de Juegos y Sorteos, su reglamento y los apartados mencionados, sin olvidar la responsabilidad que recae sobre el permisionario, la cual se establece en el artículo 6 del reglamento en cuestión y se cita a continuación:

"Artículo 6.- El permisionario es responsable de las infracciones que se cometan con motivo de la realización de un evento autorizado en los términos de la Ley y el presente Reglamento."

De acuerdo a lo establecido con anterioridad, el operador tendría las responsabilidades que emanan de la ejecución de las actividades reconocidas como juegos y sorteos; En dado caso que el operador infringiera alguna de las disposiciones del marco legal de juegos y sorteos, sería objeto de sanción por los actos en los que se viera vinculado, pero recaería responsabilidad sobre el permisionario.

En términos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, de acuerdo lo establecido en el artículo 17 fracción I, se cita lo siguiente:

"Artículo 17. Para efectos de esta Ley se entenderán Actividades Vulnerables y, por tanto, objeto de identificación en términos del artículo siguiente, las que a continuación se enlistan:

I. Las vinculadas a la práctica de juegos con apuesta, concursos o sorteos que realicen organismos descentralizados conforme a las disposiciones legales aplicables, o se lleven a cabo al amparo de los permisos vigentes concedidos por la Secretaría de Gobernación bajo el régimen de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento. En estos casos, únicamente cuando se lleven a cabo bajo las siguientes modalidades y montos:

La venta de boletos, fichas o cualquier otro tipo de comprobante similar para la práctica de dichos juegos, concursos o sorteos, así como el pago del valor que representen dichos boletos, fichas o recibos o, en general, la entrega o pago de premios y la realización de cualquier operación financiera, ya sea que se lleve a cabo de manera individual o en serie de transacciones vinculadas entre sí en apariencia, con las personas que participen en dichos juegos, concursos o sorteos, siempre que el valor de cualquiera de esas operaciones sea por una cantidad igual o superior al equivalente a trescientas veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal."



Donde se hace referencia a que,

"...conforme a las disposiciones legales aplicables, o se lleven a cabo al amparo de los permisos vigentes concedidos por la Secretaría de Gobernación bajo el régimen de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento."

Por lo tanto, se establecerá responsabilidad respecto a la ejecución del acto y operaciones al amparo de los permisos vigentes, es decir, la obligación de cumplimiento recaerá sobre el operador, vinculando la responsabilidad que esta figura adquiere al momento de explotar el permiso, con fundamento al convenio entre permisionario y operador que se estipula en el artículo 30 del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

Así como, el operador al ser el obligado al cumplimiento de las acciones de prevención e identificación que se establecen en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, deberá asignar un responsable de cumplimiento en función a lo expresado en el artículo 20 de la misma ley:

"Artículo 20. Las personas morales que realicen Actividades Vulnerables deberán designar ante la Secretaría a un representante encargado del cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley, y mantener vigente dicha designación, cuya identidad deberá resguardarse en términos del artículo 38 de esta Ley."

En tanto no haya un representante o la designación no esté actualizada, el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley señala, corresponderá a los integrantes del órgano de administración o al administrador único de la persona moral."

Las personas físicas tendrán que cumplir, en todos los casos, personal y directamente con las obligaciones que esta Ley establece, salvo en el supuesto previsto en la Sección Tercera del Capítulo III de esta Ley."

En adición a lo citado con anterioridad, respecto del cumplimiento de las obligaciones por parte de la figura del operador, siendo ejecutadas por el responsable de cumplimiento asignado, el artículo 56 de la LFPIORPI, da una de las sanciones hacia las infracciones cometidas por sujetos obligados por la fracción I del artículo 17, que impactan al permisionario:

"Artículo 56. Son causas de revocación de los permisos de juegos y sorteos, además de las señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables:

I. La reincidencia en cualquiera de las conductas previstas en el artículo 53 fracciones I, II, III y IV de esta Ley, o

II. Cualquiera de las conductas previstas en el artículo 53 fracciones VI y VII de esta Ley."

La Secretaría informará de los hechos constitutivos de causal de revocación a la Secretaría de Gobernación, a efecto de que ésta ejerza

sus atribuciones en la materia y, en su caso, aplique las sanciones correspondientes."

En conclusión, la figura del operador tiene la carga del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la LFPIORPI, a través del responsable de cumplimiento que asignen. De no llevar a cabo el cumplimiento de las mismas, las sanciones no sólo serían para el operador, sino también para el permisionario, con fundamento al artículo 56, citado previamente.

¿Se entenderá que realizan actividades vulnerables los intermediarios que comercialicen boletos, fichas o comprobantes que permitan participar en juegos con apuesta, sorteos o concursos?

R= La venta de boletos, fichas o comprobantes que permitan participar en juegos con apuestas, concursos o sorteos que se lleven a cabo al amparo de los permisos vigentes concedidos por la Secretaría de Gobernación bajo el régimen de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, se entenderán como actividades vulnerables, en términos de lo establecido en la fracción I, del artículo 17 de la Ley.



Por lo anterior, no importará el carácter que tenga quien realice cualquiera de los actos u operaciones antes señalados, siempre y cuando sean por un monto igual o superior a 325 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, y se realicen al amparo de los permisos vigentes concedidos por la Secretaría de Gobernación, o estén vinculados con los actos u operaciones que realicen los organismos descentralizados conforme a las disposiciones legales aplicables.

Preguntas relacionadas a la fracción II del artículo 17 de la LFPIORPI

¿La emisión de tarjetas de puntos, en las cuales los Clientes o Usuarios no puedan abonar directamente recursos, transferir fondos, ni tampoco puedan ser utilizados en establecimientos comerciales distintos a los del emisor, se entenderán como actividad vulnerable?

R= El artículo 22, fracción II de su Reglamento, establece que se entenderán como instrumentos de almacenamiento de valor monetario, para efectos del artículo 17, fracción II de la Ley, a los monederos electrónicos, certificados o cupones en los que, sin que exista un depósito previo del titular de dichos instrumentos, le sean abonados recursos a los mismos provenientes de premios, promociones, devoluciones o derivado de programas de recompensas comerciales y que puedan ser utilizados para la adquisición de bienes o servicios en establecimientos distintos al emisor, o para la disposición de dinero en efectivo.

Por lo que las tarjetas de puntos que no cumplan con las características antes señaladas no se entenderán para efectos del artículo 17, fracción II de la Ley, como instrumentos de almacenamiento de valor monetario y, en consecuencia, su emisión o comercialización no se entenderá como actividad vulnerable.

Preguntas relacionadas a la fracción IV del artículo 17 de la LFPIORPI

Los préstamos otorgados a empleados, derivado de prestaciones laborales ¿Se consideraría una Actividad Vulnerable?

R= Los préstamos otorgados como prestación laboral directa a empleados no se considerará una actividad vulnerable siempre y cuando la persona moral cuente, con un fondo cuya finalidad sea exclusivamente administrar y operar los recursos de los empleados a efecto de que les sean otorgados préstamos o créditos provenientes de dichos recursos.

Los créditos o mutuos entre compañías sin que se genere un interés ¿se considera una actividad vulnerable?

R= No se considera una actividad vulnerable, el otorgamiento de créditos o mutuos entre empresas del mismo Grupo empresarial ya que no existe un ofrecimiento al público en general respecto del otorgamiento de dichos créditos o mutuos.

Preguntas relacionadas a la fracción V del artículo 17 de la LFPIORPI

Definir qué significa totalidad de pago del precio y que haya sido cubierta por conducto de Instituciones del Sistema Financiero para hacer uso del artículo 27 Bis de las Reglas de Carácter General de la LFPIORPI.



R= Significa la materialización de la contraprestación, entre un derecho del vendedor y una obligación del comprador y esta se perfecciona, al momento en que se realiza el pago en su totalidad utilizando las instituciones financieras como conducto del pago.

Referente a la fecha de operación, se debe indicar la fecha del comprobante (p. ej. ficha de depósito) o la fecha en la que realmente cae en la cuenta del enajenante, cuando son instituciones financieras distintas.

R= Desde el momento en que se realiza la transacción u operación, esto es, en el momento en que se transfiere el recurso de una cuenta a otra (fecha del comprobante).

¿Que se deberá colocar en el campo *valor avalúo o catastral, que se ubica en la sección "Instrumento público o contrato privado" en caso de que se cuente con ambos documentos?

R= Para el valor de avalúo es el valor más aproximado del bien inmueble, (es un valor más cercano al valor comercial), por el contrario, el valor catastral es aquel que su cálculo se ha realizado para el pago de un impuesto.

¿En caso de dación en pago, como debe realizarse la declaración informativa y en qué momento se presenta?

R= La declaración informativa es para presentación de impuestos fiscales, si se refiere al aviso, éste se presenta cuando el bien se considere liquidado.

¿Es correcto en una operación de Crédito (Hipotecario) colocar en el campo forma de pago Préstamo o Crédito y en el campo Instrumento monetario Orden de pago, toda vez que en escritura de compraventa del inmueble se tiene por pagado el inmueble con fecha de celebración de la misma escritura, a pesar de que aún no se refleje el ingreso en la cuenta del enajenante el pago, en qué momento se considerará liquidado para presentar el aviso?

R= No, sólo se pide que se registre el instrumento monetario por el que se liquidó el crédito, este instrumento se refiere al que el banco, cliente o institución utilizó para realizar el pago, por ejemplo, efectivo o transferencia; es importante recalcar que si el cliente utilizó un crédito bancario para pagar el inmueble se debe poner la forma de pago que el banco empleó para pagarle a la inmobiliaria.

Cuando se trate de la enajenación de un inmueble en el que haya copropiedad ¿es correcto que cada una de las partes presente su aviso de acuerdo con su porcentaje de participación?

R= Es correcto, pues los dos copropietarios tienen una parte de derechos sobre el inmueble.

¿Se entenderá como cliente los pagos realizados por un tercero y se deberá solicitar la documentación correspondiente?

R= El cliente o usuario es la persona que frecuentemente realiza las operaciones, mientras que un tercero es esporádico de quien, en la mayoría de los casos, no se vuelve a saber de él. Por lo anterior, a este último no se considera como cliente y no será necesario solicitar la documentación correspondiente, siempre y cuando no sea el beneficiario.



¿Se deberá colocar Intermediario cuando se trate de la comercialización de un inmueble?

R= Únicamente en caso de que la persona que comercializa el inmueble no sea la propietaria, se deberá llenar el campo correspondiente a Figura de la persona que realiza la actividad con la opción "3. Intermediario", de lo contrario se señalará la figura que corresponda.

¿Cómo se deberá reportar en caso de que el domicilio del inmueble a enajenar cuente con soporte (Escritura de adquisición) y al enajenar se haya efectuado una modificación a la constancia de alineamiento y número oficial?

R= Se tendrán que colocar los datos actualizados bajo los cuales se celebró la operación.

¿Qué deberá colocarse en el campo de *Moneda o Divisa, que se encuentra en datos de liquidación, cuando el cliente liquida en una cuenta en dólares del enajenante y este último lo transfiere a una cuenta propia en pesos, siendo que el comprobante que se obtiene del cliente es en dólares (Pagos de terceros a cuenta del Inmueble)?

R= En el campo "Moneda o divisa", deberá elegir del catálogo la opción que identifique la moneda o divisa mediante la cual se expresa el monto de cada uno de los pagos, es decir, en caso de que el cliente o usuario haya realizado el pago con "dólares estadounidenses", se indicará "2, Dólar estadounidense".

¿Cómo se realiza la Acumulación por concepto de Enajenación de Inmuebles?

R= Toda vez que la Ley no distingue procedimientos de acumulación individualizados por fracción, esta aplica de la misma manera para todas las actividades vulnerables previstas en el artículo 17 de la LFPIORPI, por lo tanto, la acumulación para efectos del artículo 7 del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita que a la letra dice:

"Artículo 7.- Los actos u operaciones que celebren quienes realicen las actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley con sus clientes o usuarios cuya suma acumulada, por tipo de acto u operación, en un periodo de seis meses alcance los montos para la presentación de Avisos a que se refiere el mencionado artículo estarán sujetas a la obligación de presentar avisos, debiendo considerarse, para tales efectos, únicamente los actos u operaciones que se ubiquen en los supuestos de identificación establecidos en el artículo 17 de la Ley."

Aplica de la siguiente manera: si en periodo no mayor a seis meses se alcanza o supera el umbral de aviso por motivo de acumulación, se presentará el aviso correspondiente; y a partir de la siguiente operación susceptible de identificación, se comenzará a computar el plazo de la acumulación para un próximo aviso.

En el campo * Fecha de la(s) aportación(es) que se encuentra en "Acto y/o operación", solo existe un campo en la plantilla, se deberá colocar entonces la primera aportación, o favor de indicar que deberá colocarse ahí, es decir, que utilidad tiene, como se deberá requisitar?

R= Se deberá colocar la fecha en que se recibió la última aportación en el mes de inicio de obra, para dar comienzo al Desarrollo Inmobiliario que es objeto del Aviso.



A qué se refiere el campo *¿Las características del Desarrollo Objeto de un aviso anterior sufrió alguna modificación?

R= A qué si existieron cambios en el proyecto, por ejemplo: ampliación, construcción de otra torre, etc.

¿Qué datos se deberán colocar en el RFC cuando se trate de un Fideicomiso no Empresarial (Enajenación y Comercialización)?

R= Los campos de "RFC" e "Identificador del fideicomiso" se deberá agregar el RFC (Fideicomiso) y su número/referencia/identificador; de no contar con lo necesario, bastará con llenar uno de los campos.

Por otra parte, sin perjuicio de lo anterior y en aras de promover el debido cumplimiento de las obligaciones establecidas en la LFPIORPI y su normatividad secundaria, se hace de su conocimiento que en caso de que la persona moral que funja como fiduciaria sea una de las consideradas como "entidad financiera" con respecto a lo establecido por el capítulo III, Sección primera de la LFPIORPI; deberá llevar a cabo el cumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con el artículo 15 y no por lo establecido en el capítulo III, Sección segunda de la LFPIORPI.

¿Que se deberá entender como Aportación de recursos Propios, Socios, Terceros, Prestamos financieros, Prestamos no financieros y Financiamiento bursátil? ya que en el inicial podrá hacerse uso de cualquiera de los antes mencionados y en el final serán recursos propios (se convirtieron) porque se habrá cumplido con obligación(es) antes citadas para colocar en plantilla de presentación de avisos final.

R= Aportación: Recursos o bienes destinados para llevar a cabo un Desarrollo Inmobiliario.

- Aportación a través de recursos propios: Recursos o bienes que provengan del patrimonio de quien lleva acabo la actividad vulnerable de desarrollo de bienes inmuebles y que sean destinados a un desarrollo inmobiliario.

- Aportación a través de socio: Recursos o bienes que provengan del patrimonio del socio o accionista de quien lleva acabo la actividad vulnerable de desarrollo de bienes inmuebles y que sean destinados a un desarrollo inmobiliario, sin incluir las aportaciones al capital social que dichos accionistas realicen.

- Aportación a través de terceros: Recursos o bienes que no provengan de créditos o préstamos (financieros y no financieros), de socios o sean propios de quien realiza el desarrollo de bienes inmuebles.

En cuanto a la descripción en cuanto los recursos obtenidos a través de préstamos se pueden entender conforme lo siguiente:

- Aportación a través de Préstamo financiero: Recursos o bienes que provengan de créditos o préstamos de instituciones financieras.

- Aportación a través de Préstamo no financiero: Recursos o bienes que provengan de créditos o préstamos de personas físicas o morales (no financieras) en los que se deberán de brindar los datos del acreedor y del préstamo.

- Financiamiento bursátil: Recursos o bienes que provengan de instituciones reguladas por Ley del Mercado de Valores, así como la Ley de Fondos de Inversión.

En todo caso, tanto en el aviso inicial como final, se presentará el origen y vía de obtención de los recursos.



En caso de que la entidad federativa otorgue autorización por cada obra de inmueble del proyecto, ¿se podrá colocar solo la primera otorgada en el aviso inicial y la última que se otorgue para la presentación del aviso final?

R= Cuando comenzó la obra, es decir, el primer folio otorgado.

¿Cómo deberán presentarse las operaciones por concepto de compraventa?

R=Estas deberán registrarse como financiamiento para la construcción de un bien inmueble como aportación a través de un tercero.

Definir, cuándo se tuvo que haber presentado el aviso inicial de desarrollo inmobiliario, en el supuesto que, ya existían proyectos con permiso(s) de construcción, sin terminación de obra, siendo que ya se habían efectuado las aportaciones para el desarrollo de este; es decir, solo quedaba solicitar el permiso de terminación de obra o análogo.

R= Cuando se reciba la primera aportación destinada a emplearse en el desarrollo de la obra, así mismo, debe de cumplirse con las siguientes etapas:

- a) Autorización
- b) Recurso para destinar a la obra entra
- c) El destino de los recursos es la inversión en el inmueble

¿Cómo se envía el Informe en ceros conforme al artículo 27 Bis de las Reglas de Carácter General de la LFPIORPI?

R= Se presentará como aviso exento, (no como un informe en ceros), de acuerdo a los artículos 25 y 27 bis fracción III, de las Reglas de Carácter General de la LFPIORPI, las operaciones de compra-venta que se realicen con recursos que provengan, total o parcialmente de instituciones de banca de desarrollo o de organismos públicos de vivienda, así como las operaciones en las que la totalidad del precio haya sido cubierta por conducto de Instituciones del sistema financiero, y se realizará su presentación de la siguiente manera:

- Requisar el campo de datos generales sobre quien realiza la actividad vulnerable.
- Se señalará afirmativamente en el campo “¿El envío del informe corresponde a la realización de actos u operaciones previstos en el artículo 27 Bis de las Reglas de Carácter General de la LFPIORPI?”
- Se bloqueará las secciones siguientes y se emitirá el aviso, sin la necesidad de llenar el resto del documento.

Preguntas relacionadas a la fracción VIII del artículo 17 de la LFPIORPI

En caso de que se realice la comercialización de vehículos blindados, pero estos se compren directamente a proveedores de los mismos (vehículos sin blindar) y se realicen modificaciones (blindaje) por la empresa que los compró, para su posterior venta al público, ¿se deberá entender como actividades vulnerables ambas acciones (la venta de vehículos y el blindaje) o sólo la venta del vehículo?



R= De acuerdo a lo que señala el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, fracción IX.- La prestación habitual o profesional de servicios de blindaje de vehículos terrestres, nuevos o usados, así como de bienes inmuebles.

Umbrales de Identificación y aviso

Umbral de Identificación: 2,410 UMA

Umbral de aviso: 4,815 UMA

Serán objeto de aviso ante la Secretaría cuando quien realice dichas actividades lleve a cabo una operación en efectivo con un cliente por un monto igual o superior o equivalente cuatro mil ochocientos quince veces el salario mínimo vigente en la Ciudad de México.

Por otra parte, se dará el cumplimiento de la presentación de avisos sobre la fracción VIII, cuando se realice la comercialización del vehículo, ya que de acuerdo a lo establecido en el art. 2 fracción IV de las Reglas de Carácter General de la LFPIORPI, se define lo siguiente:

"Vehículos terrestres, a aquéllos que sean automotores, independientemente de su fuente de energía, siempre que a los mismos se les permita transitar en vías públicas o estén sujetos a control o registro vehicular en términos de las disposiciones jurídicas aplicables."

Con relación al artículo 32 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; se prohíbe dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y metales preciosos la transmisión de propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en la Ciudad de México.

Umbrales de Identificación y aviso

Umbral de Identificación: 3,210 UMA

Umbral de aviso: 6,420 UMA

Otra de las obligaciones de quienes realizan actividades vulnerables, es la presentación de avisos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre las operaciones que sus clientes o usuarios lleven a cabo por un monto superior al establecido en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Por lo anterior, el blindaje se considera una modificación a las características del vehículo, la cual no es accesorio. En consecuencia, el servicio de blindaje se suma al costo del vehículo y se integraría al precio del producto final.

En los casos que el servicio de blindaje se haga a solicitud, es decir, que el vehículo no haya sido adquirido por la empresa de blindaje y se solicite dicho servicio por un tercero (cliente o usuario), se dará el cumplimiento de la presentación de aviso sobre la fracción IX.



Preguntas relacionadas a la fracción XI del artículo 17 de la LFPIORPI

¿En qué supuestos se permite la subcontratación de personal para efectos de la LFPIORPI?

R= De conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal del Trabajo se permite la subcontratación de servicios especializados, siempre y cuando, no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante y esté registrado en el padrón público a que se refiere el artículo 15 de la citada Ley.

Si una persona moral únicamente presta servicios a un grupo empresarial, pero la prestadora de servicios no está controlada de manera accionaria como lo establecen en las Reglas de Carácter General en el Artículo 3 en su fracción X. Grupo empresarial, al conjunto de personas morales organizadas bajo esquemas de participación directa o indirecta del capital social, en las que una misma sociedad mantiene el control de dichas personas morales; ¿podría alcanzarle la definición de grupo empresarial o no sería sujeto de las obligaciones correspondientes a la LFPIORPI?

R= No se consideraría como grupo empresarial, toda vez que la fracción XI, del artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, establece que la prestación de servicios profesionales será considerada como actividad vulnerable cuando se realice de manera independiente, esto es, que quienes las realicen no formen parte de un grupo empresarial del cliente o usuario.

Cabe hacer mención que, cuando dos o más personas morales formen parte de un mismo grupo empresarial y entre ellas se presten servicios profesionales, no se entenderá como una actividad vulnerable.

Tenemos una empresa con la actividad de servicios administrativos, la cual administra parte de la nómina de otra empresa del mismo grupo empresarial, así como las cuentas bancarias, ¿esta tendría que darse de alta y presentar avisos?

R= Cuando dos o más personas morales formen parte de un mismo grupo empresarial y entre ellas se presten servicios profesionales, no se entenderá como una actividad vulnerable, ya que la fracción XI, del artículo 17 de la Ley establece, que la prestación de servicios profesionales será considerada como actividad vulnerable cuando se realice de manera independiente.

En relación a la actividad vulnerable descrita en el artículo 17, fracción XI, inciso b), la facultad de operar cuentas de terceros, para fines específicos como el pago a proveedores y otras tareas administrativas, sin que se disponga de los recursos para otros fines, ¿se considera actividad vulnerable?

R= Sí se considera actividad vulnerable, toda vez que la actividad descrita en su cuestionamiento si encuadra en los parámetros de la administración y manejo de recursos en nombre de un tercero como se señala en el artículo 17, fracción XI, inciso b) la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

En relación a la actividad vulnerable descrita en el artículo 17, fracción XI, inciso b) ¿se considera actividad vulnerable el tener un poder para enajenar un bien inmueble a nombre de un tercero? ¿Aún y cuando el poder haya sido otorgado para enajenar a persona específica y con instrucciones específicas?



R= Sí se considera actividad vulnerable, toda vez que la actividad descrita encuadra en los parámetros de la administración de activos en nombre de un tercero como se señala en el artículo 17, fracción XI inciso b) de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

En caso de que se presten servicios de los referidos en la fracción XI del artículo 17 de la LFPIORPI, pero quien los preste no pueda actuar bajo su propio arbitrio, es decir, que expresamente requiera la instrucción del cliente para realizar el servicio (existe dependencia), ¿se configura la actividad vulnerable?

R= Sí se consideraría como actividad vulnerable toda vez que, la prestación de servicios a que se refiere la fracción XI del artículo 17, se lleva a cabo en nombre y representación del cliente o usuario y de manera independiente, es decir, que no existe una relación laboral, entendiéndose como relación laboral, la dependencia o subordinación de la persona que aporta el trabajo se denomina trabajador y el que aporta el capital de trabajo que se denomina empleador.

¿Qué tanto aplica para las empresas de cobranza, la obligación de reportar al SAT como actividad vulnerable las operaciones de cobranza, recibidas directamente en cuentas de nuestros clientes?

R= Aplicará en aquellos casos que se cumpla lo establecido en el artículo 17 fracción XI incisos b) y c) de la LFPIORPI, es decir, cuando se lleve a cabo la prestación de servicios profesionales, de manera independiente, sin que medie relación laboral con el cliente respectivo, se prepare para un cliente o se lleven a cabo en nombre y representación del cliente, los actos u operaciones como son: la administración y manejo de recursos, valores o cualquier otro activo de sus clientes (inciso b) o el manejo de cuentas bancarias, de ahorro o de valores (inciso c). Cabe señalar que la fracción XI no tiene umbrales de identificación y aviso, por lo tanto, todas las operaciones se deben identificar y presentar su aviso correspondiente.

¿Las empresas de cobranza tienen obligación de presentar algún aviso cuando realizan un servicio de recuperación de adeudos para un tercero?

R= Las personas físicas o morales que cumplan con los supuestos que marca la fracción XI, es decir, que los servicios prestados se den de manera independiente, sin que medie relación laboral con el cliente respectivo, se prepare para un cliente o se lleven a cabo en nombre y representación del cliente algún acto u operación, estarán obligados a cumplir con la normatividad. Por tanto, si en el servicio de recuperación de adeudos para un tercero, se incluye la administración y manejo de recursos, valores o cualquier otro activo de sus clientes o el manejo de cuentas bancarias, de ahorro o de valores, deberá dar el aviso correspondiente.

Preguntas relacionadas a la fracción XII del artículo 17 de la LFPIORPI

Si solicito licencia para ocupar un cargo público y asigno un notario sustituto, ¿Quién debe dar cumplimiento a las obligaciones en materia de la LFPIORPI?

R= Se presentan las siguientes propuestas para dar cumplimiento a las obligaciones en materia de la LFPIORPI:

a) Asignación de un oficial de cumplimiento por parte del Notario. En este caso, el Notario Titular continuará como activo en el Sistema del Portal en Internet (SPPLD); asimismo, partiendo de la premisa



señalada en el artículo 20 de la LFPIORPI, relativa a la designación un representante encargado del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley, Reglamento y Reglas, así como de lo señalado en los artículos 4 y 10 de las Reglas de Carácter General en materia de la LFPIORPI, el oficial de cumplimiento podrá actuar en representación del notario para el cumplimiento de sus obligaciones o informes en ceros en materia de la LFPIORPI.

b) Asignación de Notario Sustituto. En este caso, el Notario Titular (con licencia aprobada), continuará como activo en el Sistema del Portal en Internet (SPPLD); éste último, al no llevar a cabo actos u operaciones vulnerables que sean objeto de aviso durante el mes que corresponda, deberá dar cumplimiento a sus informes en ceros, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de las Reglas de Carácter General en materia de la LFPIORPI, hasta el momento en que efectúe de nueva cuenta su actividad vulnerable. El Notario Sustituto será quien, dará continuidad al reporte de los avisos y la identificación de clientes o usuarios, durante el tiempo en el cual se le sea encomendado dicho encargo, mediante su e. Firma y registro efectuado con antelación a través del Sistema del Portal en Internet (SPPLD).

En las aportaciones para aumento de capital en las diversas empresas del grupo que no se han protocolizado ante notario público, ¿Quién tendría que presentar los avisos?

R= Deberá presentar los avisos correspondientes quien en representación del cliente o usuario haya llevado a cabo dicho acto u operación, de conformidad con la fracción XI inciso d) del artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

¿Debe presentarse aviso cuando se protocoliza un acta de asamblea de persona moral que decreta el aumento de capital social?

R= Sólo serán objeto de aviso las protocolizaciones en las que el notario participe en la celebración de los actos a que se refiere dicho precepto, en su carácter de fedatario público, por lo que se deberá tomar en cuenta el umbral de aviso correspondiente a 8,025 UMAS.

En una notaría pública, estamos realizando, ratificaciones de afianzadoras y contratos privados, ¿Cuál es el trámite que tendría que hacer para el cumplimiento de la LFPIORPI?

R= En la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita en su artículo 17 fracción XII, apartado A, inciso a), se indica que, tratándose de notarios públicos, la vía de presentación es a través del sistema DECLARANOT. Las actividades vulnerables señaladas en los incisos b) a la e) de la fracción antes citada, las debe cumplir a través del portal de Lavado de Dinero, es decir, la presentación de Avisos se hará mediante el acceso al Sistema del Portal en Internet.

Preguntas relacionadas a la fracción XIII del artículo 17 de la LFPIORPI

Los donativos o apoyos de las entidades de gobierno, ¿también deben identificarse o en su caso, dar aviso?

Sí, toda operación que llegue o supere los umbrales establecidos por en actividad vulnerable en términos del artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, se deben identificar y dar el aviso correspondiente. Esto, de conformidad con el Anexo 7-A de Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.



¿Los donativos en especie se deben informar?

R= Sí, todas las operaciones que, por valor monetario, metal y joyas, crédito o en especie, supere los umbrales establecidos, debe ser registrada y llevar el proceso de identificación o aviso cuando así se requiera, tomando en consideración los montos reportados en los CFDI realizados ante el SAT.

¿Cuál es el procedimiento para identificar y dar aviso sobre donativos de empresas o asociaciones extranjeras? Esto, principalmente debido a que no se cuentan con los datos “homologados” con el formato para realizar los avisos sobre donadores nacionales.

R= Para llevar a cabo la identificación de personas extranjeras, deberá apoyarse de acuerdo al instructivo de llenado de la actividad que está obligado a reportar.

Por lo anterior en el caso en concreto sobre las personas físicas extranjeras, datos como lo son: el RFC y CURP son campos opcionales siempre y cuando se cuente con fecha de nacimiento, de igual manera en el caso de las personas morales extranjeras, se podrá señalar únicamente la fecha de constitución en caso de no contar con RFC.

Derivado de eso, el RFC genérico no es aceptado en el Sistema del Portal de Internet

Quienes realicen actividades vulnerables integrarán un expediente único de identificación de cada uno de sus clientes o usuarios, de manera previa o durante la realización de un acto u operación, para lo cual, solicitarán los datos y documentos establecidos en los anexos referidos en el artículo 12 de las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, asentando los datos referidos e incluyendo copia de los documentos señalados, previo cotejo que se realice contra los documentos originales.

En caso de que se nieguen a proporcionar dicha información, quienes realicen actividades vulnerables se deberán de abstener de llevar a cabo el acto u operación de que se trate.

Los datos y documentos para la integración del expediente de persona moral de nacionalidad extranjera se encuentran previstos en el Anexo 6 de Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

¿Dónde puede comprobarse que una asociación civil ya se encuentre inscrita en el padrón de actividades vulnerables?

R= No existe un listado de datos abiertos al público, cada sujeto que realiza actividad vulnerable puede ingresar al Sistema del Portal en Internet con su e. firma.

En los supuestos en que los donantes no quieran brindar su información para identificarlos o que no exijan un comprobante deducible, ¿Qué se debe hacer?

R= Se debe realizar lo citado en el artículo 21 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita:

“Artículo 21. Los clientes o usuarios de quienes realicen actividades vulnerables les proporcionarán a éstos la información y documentación necesaria para el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley

establece.

Quienes realicen las actividades vulnerables deberán abstenerse, sin responsabilidad alguna, de llevar a cabo el acto u operación de que se trate, cuando sus clientes o usuarios



se nieguen a proporcionarles la referida información o documentación a que se refiere el párrafo anterior.”

Si la donataria es copropietaria o propietaria de inmuebles de los cuales se ve reflejado una ganancia debido a la actividad de arrendamiento. ¿se tiene que presentar estas ganancias como donativos o como ganancia producto de los servicios de arrendamiento? ¿Se tiene que inscribir la asociación civil con la actividad de arrendamiento también?

R= No son donativos; por lo que deberá presentar informe en cero o aviso según sea el caso, por la ganancia generada como producto de los servicios de arrendamiento. Se inscribe la asociación civil con ambas actividades vulnerables.

Cuando los donativos son otorgados por medio de un servicio “contratado” para recaudar (cajeros, redondeo, nómina, etc.). ¿los avisos se realizan reportando a la persona que se “contrató” para el servicio recaudación o no se debe realizarse, debido a que no son sus recursos o al público en general?

Si la donación es recibida mediante un servicio de intermediación y esta se recaudó por la aportación de los clientes no deberá ser considerado como donante del recurso entregado; ya que los clientes son en realidad los donantes.

¿Me tengo que inscribir al padrón de actividades vulnerables como sujeto obligado, aunque mis donaciones no superen el umbral de identificación?

R= Al recibir recursos que superen el umbral de identificación, es cuando nace la obligación de alta y registro en el portal de SPPLD y de reportar las operaciones a través de avisos, en caso de no tener durante el ejercicio de un mes a partir de su inscripción, se presentarán informes. Si no se supera el monto del umbral de identificación, no existe la obligación de Alta y registro, esto con fundamento en el penúltimo párrafo del art. 17 de la LFPIORPI:

“Los actos u operaciones que se realicen por montos inferiores a los señalados en las fracciones anteriores no darán lugar a obligación alguna.”

¿Cuál es el límite de recepción de efectivo para donatarias?

R= El artículo 32 de la LFPIORPI, no impone una limitante para la actividad de la fracción XIII del art. 17, por lo que no hay una restricción para la aceptación de recursos en efectivo.

¿La recepción de donativos provenientes de una entidad sin fines de lucro deberá ser considerada actividad vulnerable?

R= La fracción XIII, del artículo 17 de la Ley señala como actividad vulnerable a la recepción de donativos, por parte de las asociaciones y sociedades sin fines de lucro, por un valor igual o superior al equivalente a un mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. Cabe señalar que la fracción antes referida no señala calidad específica del donante para determinar si se trata o no de una actividad vulnerable, ni ninguna otra característica especial en la recepción de la donación por lo que no resulta relevante para entenderse como actividad vulnerable que el donante sea o no una entidad sin fin de lucro.



Preguntas relacionadas a la fracción XIV del artículo 17 de la LFPIORPI

Se ha detectado que en las claves de pedimento M3 y T3, no es posible la declaración del identificador OV, por lo cual, existe la duda de sí para estas claves de pedimento existe la obligación de declarar el identificador OV, así como, solicita se indique cuál sería la forma de cumplimiento, en tanto se realizan los ajustes correspondientes por el SAT para permitir su declaración en el pedimento.

R= Se sugiere que, de conformidad con la legislación aduanera y demás disposiciones jurídicas aplicables, pueda formular la consulta a la unidad administrativa correspondiente de la Administración General de Aduanas, toda vez que, la unidad administrativa citada es la autoridad facultada para emitir pronunciamiento y/o interpretación sobre cuestiones relevantes en materia aduanera que requieran ser simplificadas y/o que faciliten el cumplimiento de las obligaciones por medios electrónicos en materia aduanera.

Por lo anterior, considerando que la obligación de la presentación de avisos por parte de los agentes aduanales es a través del pedimento, y éste debe contener los campos que para tal efecto requiera la legislación aduanera vigente; al no existir otro mecanismo para reportar dicha información y dar cumplimiento a lo establecido en la fracción XIV del artículo 17 de la LFPIORPI, deberá considerar a lo que al efecto establezca la legislación aduanera y demás disposiciones jurídicas aplicables a la materia.

No se omite manifestar que, es fundamental cumplir a cabalidad con las obligaciones establecidas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita en tiempo y forma.

Preguntas relacionadas a la fracción XV del artículo 17 de la LFPIORPI

Criterio que tomará la autoridad para el caso de anticipos que correspondan a varios meses de arrendamiento, la ley no es clara a la fecha.

R= De acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Reglamento de la LFPIORPI, para los pagos que se realicen en una periodicidad distinta a la mensual, se deberá efectuar el cálculo correspondiente para efectos de determinar el valor mensual correcto.

En función de ello, en el artículo 5 del Reglamento se establece que la fecha de acto para la actividad vulnerable de arrendamiento será la que corresponde a la fecha de recepción de los recursos que sean destinados al pago de la mensualidad correspondiente.

Por lo tanto, la fecha de acto será el día en el que se reciban la totalidad de los recursos para cubrir el pago de la mensualidad o la periodicidad acordada, y el monto de la operación será dividido entre el número de meses que se haya acordado el pago, y presentado el mes que corresponda, de superar los umbrales.

En caso de rentas variables, donde en el contrato se establece una cantidad fija y un porcentaje de las utilidades del comercio situado en el bien inmueble arrendado, como costo total del derecho de uso y goce mensual del bien, ¿se considera como accesorio dicho porcentaje de utilidades o es parte del precio de la mensualidad?

R= No se considera un accesorio, es parte de la mensualidad y se debe acumular.

¿El arrendamiento entre empresas del mismo grupo empresarial se considera una actividad vulnerable?



R= Se considera Actividad Vulnerable a quien constituye los derechos de uso o goce sobre un bien, aunque el arrendador y el arrendatario sean personas morales pertenecientes al mismo Grupo Empresarial, por lo cual deberán dar cumplimiento a sus obligaciones.

Sin embargo, de acuerdo con el artículo 27 Bis de las Reglas de Carácter General, no serán objeto de aviso cuando la totalidad de la contraprestación haya sido cubierta por conducto de Instituciones del Sistema Financiero o no exista un flujo de recursos.

¿El subarrendamiento es considerado como actividad vulnerable?

R= De acuerdo con la fracción XV, de la Ley, quien realiza la actividad vulnerable es quien constituye los derechos de uso o goce sobre el bien inmueble en cuestión, por lo que será el arrendador quien realiza la actividad vulnerable.

Debido a lo anterior, al darse el subarrendamiento, el arrendador es quien realiza la actividad vulnerable y deberá identificar y presentar los avisos correspondientes; por otro lado, el subarrendatario por realizar la constitución de derechos por uso y goce del inmueble, también deberá identificar y presentar los avisos correspondientes si llega o supera los umbrales correspondientes.

¿Tiene que existir un flujo de recursos en el arrendamiento entre compañías de un mismo Grupo Empresarial para qué se considere como una actividad vulnerable?

R= El hecho de que el arrendador y el arrendatario sean personas morales pertenecientes al mismo Grupo Empresarial, no incide en la determinación de la actividad como vulnerable, por lo que todos los actos u operaciones a los que hace referencia el artículo 17 fracción XV de la Ley, deberán dar cumplimiento a las disposiciones aplicables.

Al no existir flujo de recursos y pertenecer a un grupo empresarial como lo define la Ley y su regla, se está actualizando el supuesto del artículo 27 Bis fracción V de las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley, por lo tanto, estará exento de la presentación del aviso.

¿En el caso de que una persona física, accionista mayoritaria de varias empresas, les otorga inmuebles en uso o goce temporal, así como préstamos, por ambas actividades se considerarían actividades vulnerables?

R= No se considera como grupo empresarial, en virtud de que el artículo 3 inciso X de las Reglas de Carácter General en materia de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, señala lo siguiente:

"Artículo 3.- Para los efectos de las presentes Reglas se entenderá, en forma singular o plural, por:

X. Grupo Empresarial, al conjunto de personas morales organizadas bajo esquemas de participación directa o indirecta del capital social, en las que una misma sociedad mantiene el control de dichas personas morales;"

En el supuesto mencionado, se indica que se trata de una persona física, por lo cual se considera que las actividades descritas se entenderán como actividades vulnerables, por tanto, objeto de identificación y aviso en términos del artículo 17 fracciones IV y XV de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; así mismo deberá dar cumplimiento a las obligaciones del artículo 18 del ordenamiento antes citado. En virtud de lo anterior, estará en posibilidades de adherirse al programa de auto regularización y obtener sus beneficios.

Preguntas relacionadas a la fracción XVI del artículo 17 de la LFPIORPI



Como usuario de activos virtuales (criptomonedas), ¿soy sujeto obligado por hacer una actividad vulnerable?

R= La Ley considera como sujetos obligados por esta actividad a las personas distintas a entidades financieras, que provean plataformas para realizar intercambio de activos virtuales, así como facilitadoras de wallets y sitios de compraventa de activos virtuales (casas de venta, cajeros de dichos activos y plataformas digitales, no a los usuarios de dichos servicios), por tal motivo y derivado de su operación, serán supervisadas por el Servicio de Administración Tributaria.

Al presentar informes bajo la actividad de la fracción XVI, Operaciones con activos virtuales, se abre un concepto nuevo a la plantilla el cual se denomina “Dominio de la plataforma” ¿Qué dato se debe de incorporar en este apartado?

R= Para el llenado del formato oficial del informe, en el campo de “Dominio de la plataforma”, se refiere a la dirección del sitio en la que se encuentra el producto que ofrece para realizar las operaciones de intercambio de activos virtuales; sin caracteres distintos a los indicados en el instructivo de llenado y con la longitud señalada. El sistema no admite signos de puntuación, acentuación o guiones, por tal motivo, bastará con el nombre de la plataforma en cuestión.

Ejemplo:

Persona moral: Intercambios de criptomonedas S.A. de C.V.

Dominio (nombre) de la plataforma: Bitcoinintercambios.

Agosto 2021